



SÍNTESIS SUP-REC-149/2024 Y ACUMULADO

TEMA: Improcedencia por incumplimiento de requisito especial.

HECHOS

RECURRENTES: Alejandro Rosas García y PRI
RESPONSABLE: Sala Regional Ciudad de México

- 1. Primer acuerdo.** El treinta y uno de octubre pasado, el IEH emitió reglas para que se postularan exclusivamente mujeres a la presidencia municipal de 20 ayuntamientos. Aunque la norma prevé bloques de competitividad, se decidió que, en su lugar, hubiera municipios reservados para mujeres.
- 2. Impugnaciones y sentencia local.** Inconformes, algunos partidos y diversas personas aspirantes a candidaturas impugnaron. **El TEH determinó que:** a) el IEH sí tenía facultades para emitir reglas inclusivas; b) se justificaba una medida que maximice el acceso de las mujeres a las presidencias municipales; c) el IEH no señaló qué metodología empleó para seleccionar a 20 municipios, y d) la observancia de la paridad corresponde exclusivamente a partidos políticos. Así, **vinculó** al IEH para que emitiera un nuevo acuerdo aplicable exclusivamente a los partidos políticos para que postulen mujeres en los 41 municipios que no hubieran sido gobernados por una persona del género femenino desde 1947, año en que se reconoció su derecho a ser votadas.
- 3. Primera sentencia de SCM.** El dieciséis de febrero, la SCM determinó que: a) conforme a la Sala Superior, es válido que los OPLES emitan reglas de inclusión para garantizar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales; b) el TEH no debió prever directamente que estas deben aplicarse en todos los municipios que no han sido gobernados por una mujer, sino ordenar al IEH que subsanara las deficiencias en su justificación, y c) la medida sólo debe aplicarse a los partidos políticos (no para las candidaturas independientes). Así, **vinculó** al IEH para que emitiera un nuevo acuerdo en el que reforzara la fundamentación y motivación para implementar la acción afirmativa de género, y determinara los municipios que se reservarían para postular a mujeres, esto considerando aquellos ayuntamientos que no hubieran sido gobernados por mujeres desde el año 1947.
- 4. Segundo acuerdo.** El veinticinco de febrero, el IEH emitió acuerdo por el que determinó que, los partidos políticos debían postular exclusivamente mujeres candidatas a presidentas municipales en 27 de los 84 municipios, de los cuales 10 son indígenas. Ello, derivado de que advirtió que en esos 27 municipios nunca había gobernado una mujer.
- 5. Impugnaciones.** Inconformes, el PRI y tres ciudadanos quienes señalaron aspirar a candidaturas para presidencias municipales en Hidalgo impugnaron el acuerdo referido.
- 6. Segunda sentencia de SCM (acto impugnado).** El doce de marzo, la SCM confirmó el segundo acuerdo del TEH.
- 7. Recursos de reconsideración.**
 - a. Demandas.** El quince y dieciséis de marzo, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

Se deben **desechar** las demandas, porque los recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial

JUSTIFICACIÓN

Los recursos son improcedentes, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional; sino que se limitó a analizar temas de mera legalidad, en los que determinó que: a) el acuerdo del IEH estaba debidamente fundado y motivado, sin que excediera su facultad reglamentaria, pues es válido que los OPLES emitan acciones afirmativas; b) el IEH no estaba obligado a realizar un test de proporcionalidad; c) la acción afirmativa que implementó no vulnera el principio de progresividad, al no implicar un incremento contrario a la gradualidad; d) el IEH no inaplicó el último párrafo del artículo 119 del CEEH, sino que lo complementó con la acción afirmativa; e) el IEH no incumplió con lo que ordenó en la sentencia SCM-JDC-7/2024; f) no se vulneró el principio de certeza porque la acción afirmativa no es una modificación fundamental, y g) no se vulneraron los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos.
 - De esta manera, la Sala Regional sólo realizó un estudio de legalidad del que concluyó confirmar el acuerdo del IEH, al considerar que estaba debidamente fundado y motivado.
 - De lo expuesto por los recurrentes, es evidente que sus agravios se relacionan con aspectos de legalidad en los que se reitera que el IEH excedió su facultad reglamentaria y que el estudio de la SCM carece de exhaustividad y congruencia; sin que en modo alguno se adviertan planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

Si bien, se alega una presunta inaplicación del último párrafo del artículo 119 del CEH, lo cierto es que ni el IEH, ni la SCM inaplicaron tal precepto, sino que señalaron que la acción afirmativa implementada sería complementaria a lo establecido en la ley local. Además, aunque se aduce la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración.
 - Tampoco puede generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto, pues, en la sentencia controvertida sólo se analizó si el acuerdo del IEH estaba debidamente fundado y motivado, ya que desde la emisión de la primera sentencia que emitió la SCM únicamente se vinculó a dicho instituto para que emitiera un nuevo acuerdo en el que reforzara la fundamentación y motivación para implementar la acción afirmativa, y determinara los municipios que se reservarían para postular a mujeres, esto considerando aquellos ayuntamientos que no hubieran sido gobernados por mujeres desde el año 1947.
 - No se advierte que la haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

CONCLUSIÓN: Al **no actualizarse** alguno de los elementos especiales de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** las demandas.



EXPEDIENTE: SUP-REC-149/2024 y
acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha las demandas presentadas por **Alejandro Rosas García** y el **Partido Revolucionario Institucional**, en las que controvierten la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** emitida en los juicios SCM-JRC-17/2024 y acumulados, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actores recurrentes:	o Alejandro Rosas García (en el SUP-REC-149/2024) y el Partido Revolucionario Institucional (en el SUP-REC-155/2024).
CEEH:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional o SCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEH:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Primer acuerdo². El treinta y uno de octubre pasado, el IEH emitió reglas para que se postularan exclusivamente mujeres a la presidencia

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Cecilia Huichapan Romero.

² IEEH/CG/063/2023

SUP-REC-149/2024 y acumulado

municipal de 20 ayuntamientos. Aunque la norma prevé bloques de competitividad, se decidió que, en su lugar, hubiera municipios reservados para mujeres.

2. Impugnaciones y sentencia local³. Inconformes, algunos partidos y diversas personas aspirantes a candidaturas impugnaron.

El **TEH determinó** que: **a)** el IEH sí tenía facultades para emitir reglas inclusivas; **b)** se justificaba una medida que maximice el acceso de las mujeres a las presidencias municipales; **c)** el IEH no señaló qué metodología empleó para seleccionar a 20 municipios, y **d)** la observancia de la paridad corresponde exclusivamente a partidos políticos.

Así, **vinculó** al IEH para que emitiera un nuevo acuerdo aplicable exclusivamente a los partidos políticos para que postulen mujeres en los 41 municipios que no han sido gobernados por una persona del género femenino desde 1947, año en que se reconoció su derecho a ser votadas.

3. Primera sentencia de SCM⁴. El dieciséis de febrero⁵, la SCM determinó que: **a)** conforme a la Sala Superior, es válido que los OPLES emitan reglas de inclusión para garantizar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales; **b)** el TEH no debió prever directamente que estas deben aplicarse en todos los municipios que no han sido gobernados por una mujer, sino ordenar al IEH que subsanara las deficiencias en su justificación, y **c)** la medida sólo debe aplicarse a los partidos políticos (no para las candidaturas independientes).

Así, **vinculó al IEH** para que emitiera un nuevo acuerdo en el que reforzara la fundamentación y motivación para implementar la acción afirmativa de género, y determinara los municipios que se reservarían para postular a mujeres, esto considerando aquellos ayuntamientos que no hubieran sido gobernados por mujeres desde el año 1947.

4. Segundo acuerdo⁶. El veinticinco de febrero, el IEH emitió acuerdo por el que determinó que, los partidos políticos debían postular

³ TEEH-JDC-086/2023 y acumulados

⁴ SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

⁵ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁶ IEEH/CG/024/2024.



exclusivamente mujeres candidatas a presidentas municipales en 27 de los 84 municipios, de los cuales 10 son indígenas. Ello, derivado de que advirtió que en esos 27 municipios nunca había gobernado una mujer.

5. Impugnaciones. Inconformes, el PRI y tres ciudadanos quienes señalaron aspirar a candidaturas para presidencias municipales en Hidalgo impugnaron el acuerdo referido.

6. Segunda sentencia de SCM⁷ (acto impugnado). El doce de marzo, la SCM confirmó el segundo acuerdo del TEH.

7. Recursos de reconsideración.

a. Demandas. El quince y dieciséis de marzo, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

b. Trámite. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-149/2024** y **SUP-REC-155/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁸.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁹

III. ACUMULACIÓN

En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por tanto, procede la acumulación del expediente SUP-REC-155/2024 al SUP-REC-149/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior. Así, se ordena a la Secretaría General de

⁷ SCM-JRC-17/2024 y acumulados.

⁸ Para los efectos que en Derecho proceda.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-149/2024 y acumulado

Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado¹⁰.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que los presentes recursos **son improcedentes** al no actualizarse el requisito especial de procedencia.¹¹

2. Justificación

a. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹².

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹³.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁵, normas partidistas¹⁶ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁷.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁸.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁹.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁰.
- Se ejerció control de convencionalidad²¹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²².
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²³.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁴.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

SUP-REC-149/2024 y acumulado

Regionales²⁵.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁶.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁷.

b. Caso concreto

Se deben **desechar** las demandas, porque los recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁸; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

b.1 Contexto

El presente asunto tiene su origen en un acuerdo emitido por el IEH²⁹, en el que, en el marco del actual proceso electoral, determinó la postulación exclusiva de mujeres a la presidencia municipal de 20 ayuntamientos.

Derivado de la impugnación de ese acuerdo y de las respectivas determinaciones emitidas por el TEH y la SCM, el IEH emitió otro acuerdo³⁰ en el que determinó que, los partidos políticos debían postular exclusivamente mujeres candidatas a presidentas municipales en 27 de los 84 municipios, de los cuales 10 son indígenas. Ello, derivado de que advirtió que en esos 27 municipios nunca había gobernado una mujer³¹.

²⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

²⁷ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁸ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁹ IEEH/CG/063/2023

³⁰ IEEH/CG/024/2024.

³¹ Al respecto, el IEH señaló que desde 1997 a la fecha, en 41 municipios de Hidalgo no ha obtenido el triunfo una fórmula encabezada por una mujer; y que, desde 1947, 14 de esos 41 municipios han sido gobernados por mujeres.



Inconformes con el segundo acuerdo emitido por el IEH, el PRI y tres ciudadanos quienes señalaron aspirar a candidaturas para presidencias municipales en Hidalgo impugnaron.

La SCM determinó la procedencia del salto de instancia solicitada por los actores³², y confirmó el segundo acuerdo emitido por el IEH. Esta resolución es la controvertida en el presente asunto.

b.2 ¿Qué resolvió la SCM?

La SCM confirmó el segundo acuerdo emitido por el IEH, con base en los siguientes argumentos.

1. El acuerdo está debidamente fundado y motivado, sin que se excediera la facultad reglamentaria, ya que el IEH:

- Consideró que el artículo 119 del CEEH³³ era insuficiente para lograr que los ayuntamientos fueran encabezados por mujeres, por lo que modificó las reglas de postulación, para avanzar en el cumplimiento de la paridad, lo cual fue confirmado tanto por el TEH³⁴ como por la Sala Regional, en la primera resolución que emitió³⁵
- Estimó necesario reservar, para la postulación exclusiva de mujeres, los 27 municipios que históricamente desde 1947 no han sido presididos por una mujer electa popularmente.
- Razonó que: **a)** los partidos políticos tenían la obligación de postular de forma paritaria en ayuntamientos; **b)** la aplicación del artículo 119 del CEEH no obstaculiza postular exclusivamente mujeres candidatas a presidentas municipales en 27 municipios, y **c)** lo previsto en ese artículo y la acción afirmativa implementada se complementan.
- Concluyó aplicar tanto el último párrafo del artículo 119 del CEEH como la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres a sus presidencias.

³² Al respecto, la SCM señaló que resultaba procedente el salto de instancia, ante la cercanía del periodo de registro establecido por el IEH, y para brindar certeza tanto a los partidos políticos como a las personas que pretenden participar como candidatas en el presente proceso electoral.

³³ **Artículo 119.** Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, salvo que, a solicitud del partido político o candidatura independiente, la suplencia recaiga en una mujer cuando el propietario sea hombre; por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.

³⁴ TEEH-JDC-086/2023 y acumulados.

³⁵ En la sentencia de los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

SUP-REC-149/2024 y acumulado

- Conforme a precedentes de la Sala Superior y de la SCJN, está obligado a adoptar las medidas que garanticen el acceso de las mujeres a cargos de elección popular y que se apliquen de manera complementaria a las reglas establecidas por el legislativo local.

Por otra parte, la SCM señaló que, la paridad no fue garantizada por el legislador con el artículo 119 del CEEH, sino que para su cumplimiento era necesario que las mujeres accedan a los cargos en condiciones de igualdad, y que en Hidalgo en el último proceso electoral hubo una disminución en las presidencias municipales a que accedieron mujeres.

Así, la SCM indicó que era insuficiente observar una postulación por bloques de competitividad, al ser evidente la ineficacia de esas reglas para conseguir que el acceso a las presidencias municipales se dé en condiciones de igualdad.

2. El IEH no estaba obligado a realizar un test de proporcionalidad, porque no es un ejercicio obligatorio, sino que es una herramienta interpretativa y argumentativa útil, que los órganos jurisdiccionales pueden emplear para verificar la existencia de limitaciones a derechos³⁶.

Asimismo, precisó que el IEH adoptó como parte de su justificación el test de proporcionalidad realizado por la propia SCM, en la sentencia SCM-JDC-7/2024 y acumulados, lo cual implica que, a partir de ello, el IEH consideró que la medida perseguía un fin constitucionalmente válido, era idónea, necesaria y proporcional; sin que ello fuera controvertido.

3. La acción afirmativa implementada por el IEH no vulnera el principio de progresividad, porque si bien la reserva de ciertos municipios para la postulación exclusiva de mujeres podría garantizar un incremento considerable en el número de mujeres que serán electas, lo cierto es que ello no implica un incremento contrario al principio de gradualidad, pues la medida implica la posible incidencia en el 32% de las presidencias municipales ya que estas son en total 84.

³⁶ Conforme a lo señalado por la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**



4. El IEH no inaplicó el último párrafo del artículo 119 del CEEH, sino que determinó que los partidos políticos estaban obligados a postular mujeres en los 27 municipios en los que se implementó la acción afirmativa, a la par de postular de forma paritaria las candidaturas en la totalidad de los municipios atendiendo los bloques de competitividad.

Es decir, el IEH determinó que el último párrafo del artículo 119, debía aplicarse complementariamente con la acción afirmativa de postulaciones exclusivas, pues la primera garantiza la paridad en la postulación y la segunda en el acceso al cargo.

La SCM refirió que fue correcto que el IEH determinara que las normas legales para atender la paridad eran insuficientes, pues con su implementación no se mejoró el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en los ayuntamientos, por lo que también estimó adecuado que estableciera la acción afirmativa cuestionada.

5. Es inexacto que el IEH hubiera incumplido la sentencia SCM-JDC-7/2024 y acumulados, porque no estaba obligado por esa, sino por la emitida por el TEH, en los términos en que fue modificada por la SCM.

Los efectos de la modificación de la sentencia local no implicaban la prohibición al IEH de establecer la acción afirmativa en todos los municipios cuyos ayuntamientos no han sido presididos por una mujer desde 1947, sino el deber de establecer en cuáles de ellos debía aplicarse y justificar dicha determinación.

La determinación del IEH sobre el número de municipios en el que se aplicará la acción afirmativa se ajusta a lo ordenado por el TEH, modificado en la sentencia SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

6. No se vulneró el principio de certeza porque no se está frente al supuesto del artículo 105-II constitucional, sino ante una de las excepciones establecidas por la SCJN³⁷, pues: **a)** no se trató de la emisión de una ley sino de la implementación de acciones afirmativas, y

³⁷ Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

SUP-REC-149/2024 y acumulado

b) las acciones afirmativas no son modificaciones fundamentales que requirieran su realización 90 días antes del inicio del proceso electoral.

La acción afirmativa constituye una extensión reglamentaria para complementar y desarrollar los mandatos de paridad, lo cual no se traduce en una acción legislativa, por lo que no son modificaciones fundamentales³⁸.

Sala Superior ha reconocido la posibilidad de implementar acciones afirmativas, incluso iniciado el proceso electoral, siempre que no incidan en el desarrollo normal del procedimiento³⁹; y ha señalado que los tribunales deben atender, en cada caso, cual es el momento límite razonable para su emisión y conocimiento.

Así, la SCM determinó que la implementación de la acción afirmativa fue oportuna para garantizar, entre otros, el principio de certeza, pues: **a)** las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse en marzo, y **b)** desde la aprobación del primer acuerdo del IEH⁴⁰, antes del inicio del proceso electoral local, los actores políticos y la ciudadanía conocieron de la implementación de la acción afirmativa.

7. El acuerdo del IEH no vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos,

Al respecto, la SCM señaló que los actores partían de la premisa incorrecta de que en el acuerdo se inobservó el artículo 119 del CEEH.

Asimismo, precisó que, como señaló al resolver el SCM-JDC-7/2024, la acción afirmativa implementada es proporcional, porque su incidencia en esos es menor, ya que los partidos están obligados a atender la paridad, y a que la acción fue, en principio, emitida antes de que iniciara el proceso electoral, lo que les permitió redefinir sus estrategias.

b.3 ¿Qué exponen los recurrentes?

Los recurrentes señalan que los recursos son procedentes, porque: **a)** se aborda el principio de autoorganización y autodeterminación de los

³⁸ La SCM señaló como criterio orientador lo resuelto en el juicio SUP-JRC-14/2020.

³⁹ La responsable señaló las sentencias emitidas en los diversos SUP-REC-249/2021 y SUP-REC-255/2021 acumulado.

⁴⁰ IEEH/CG/063/2023, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



partidos, a la luz del principio de paridad; **b)** se debe determinar si en atención al principio de paridad un OPLE puede inobservar lo dispuesto en la legislación local e implementar acciones afirmativas, para asegurar el acceso de las mujeres a cargos públicos; **c)** el asunto es importante y trascendente, porque la SCM omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos que le fueron planteados; aunado a que no hay precedentes en los cuales un OPLE haya determinado desaplicar la legislación local y, en su lugar, determinar la postulación exclusiva de mujeres en ciertos municipios.

Por otra parte, los recurrentes señalan los agravios siguientes:

-El OPLE sí excedió su facultad reglamentaria, pues la SCM partió de la idea de que los OPLES pueden ejercer esa facultad para generar acciones afirmativas que permitan un mayor acceso de las mujeres a cargos de elección popular, no obstante, la acción afirmativa implementada por el IEH excede sus atribuciones ya que altera lo previsto en el artículo 119 del CEEH.

La SCM descontextualizó las acciones de inconstitucionalidad 50/2022 y 161/2023, pues: **a)** aunque en la primera, la SCJN estableció que los OPLES pueden emitir acciones afirmativas, y precisó que ello está sujeto al cumplimiento de todos los principios y reglas del orden jurídico, y **b)** en la segunda, señaló que los congresos estatales, no los OPLES, tienen amplias facultades para establecer reglas que garanticen la paridad.

Es imprecisa la afirmación de la SCM, sobre que el IEH no privó de efectos al último párrafo del artículo 119 del CEEH, pues no existe complementariedad entre el sistema ahí previsto y la acción afirmativa, sino que se trata de un nuevo mecanismo de postulación.

-Falta de exhaustividad en el análisis sobre la supuesta ineficacia del procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 119 del CEEH, porque la SCM: **a)** de manera dogmática asumió los argumentos del IEH, respecto a que las reglas previstas en esa disposición han sido insuficientes para acelerar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, y **b)** se equivoca al convalidar el análisis del IEH, ya que los datos que señaló no son comparables, pues el marco jurídico empleado en cada una de

SUP-REC-149/2024 y acumulado

las elecciones que contrastó (2015-2016 y 2019-2020) es distinto, lo cual trae la consecuencia lógica de que el resultado electoral sea diferente⁴¹.

-Falta de exhaustividad en el análisis sobre la supuesta vulneración al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, porque, aunque la SCM señaló que no se eliminaban tales principios por completo, lo cierto es que no hay algún precedente en el que se haya adoptado una acción afirmativa que reserve ciertos municipios para la postulación exclusiva de mujeres.

La SCM no demostró que la actual normativa local no satisface los estándares constitucionales, pues aun cuando pudiera considerarse que la medida implementada por el IEH tiene un fin constitucionalmente válido, lo cierto es que no es necesaria ni proporcional.

-Vulneración al principio de congruencia, certeza y seguridad jurídica, pues la SCM al resolver el juicio SCM-JDC-7/2024, y su incidente de aclaración, determinó que la acción afirmativa no debía implementarse en todos los municipios en que no ha gobernado una mujer; mientras que en la sentencia del juicio SCM-JRC-17/2024 señaló que los efectos establecidos en el referido SCM-JDC-7/2024 no implicaban la prohibición de establecer la acción afirmativa en todos los municipios, sino el deber de establecer en cuáles de ellos debía aplicarse y justificar su determinación.

En el nuevo acuerdo del IEH sólo se debía considerar a 20 municipios, en atención a que con ello se garantizaba el acceso de las mujeres a un número determinado de ayuntamientos.

b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Los recursos son **improcedentes**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de

⁴¹ Al respecto, el recurrente aduce que en 2015-2016 la ley local no preveía alguna disposición que garantizara el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, mientras que durante el proceso 2019-2020 ya había una disposición para ello.



constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Antes bien, la SCM se limitó a analizar temas de mera legalidad, en los que determinó que: **a)** el acuerdo del IEH estaba debidamente fundado y motivado, sin que excediera su facultad reglamentaria, pues es válido que los OPLES emitan acciones afirmativas; **b)** el IEH no estaba obligado a realizar un test de proporcionalidad; **c)** la acción afirmativa que implementó no vulnera el principio de progresividad, al no implicar un incremento contrario a la gradualidad; **d)** el IEH no inaplicó el último párrafo del artículo 119 del CEEH, sino que lo complementó con la acción afirmativa; **e)** el IEH no incumplió con lo que ordenó en la sentencia SCM-JDC-7/2024; **f)** no se vulneró el principio de certeza porque la acción afirmativa no es una modificación fundamental, y **g)** no se vulneraron los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

De esta manera, la Sala Regional sólo realizó un estudio de legalidad del que concluyó confirmar el acuerdo del IEH, al considerar que estaba debidamente fundado y motivado.

Por otra parte, de lo expuesto por los recurrentes, es evidente que sus agravios se relacionan con aspectos de legalidad en los que se reitera que el IEH excedió su facultad reglamentaria y que el estudio de la SCM carece de exhaustividad y congruencia; sin que en modo alguno se adviertan planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

SUP-REC-149/2024 y acumulado

Si bien, se alega una presunta inaplicación del último párrafo del artículo 119 del CEH, lo cierto es que ni el IEH, ni la SCM inaplicaron tal precepto, sino que señalaron que la acción afirmativa implementada sería complementaria a lo establecido en la ley local.

Además, aunque se aduce la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que tampoco puede generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto, pues, en la sentencia controvertida sólo se analizó si el acuerdo del IEH estaba debidamente fundado y motivado, ya que desde la emisión de la primera sentencia que emitió la SCM únicamente se vinculó a dicho instituto para que emitiera un nuevo acuerdo en el que reforzara la fundamentación y motivación para implementar la acción afirmativa de género, y determinara los municipios que se reservarían para postular a mujeres, esto considerando aquellos ayuntamientos que no hubieran sido gobernados por mujeres desde el año 1947.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los elementos especiales de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE



PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se desechan las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.